

EL DELITO DE CALUMNIA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL¹

Carlos Requena

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Análisis Lógico del tipo penal de calumnia contenido en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.* III. *Consideraciones en torno al tipo penal de calumnia en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

I. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la grave inseguridad, los habitantes del Distrito Federal estamos permanentemente expuestos a padecer la comisión de delitos. Esta preocupación surge en su aspecto personal y jurídico por las debilidades de nuestro sistema. El problema se agudiza ante los alarmantes índices de la creciente criminalidad, hoy descontrolada, y por los numerosos asuntos que día a día quedan sin resolver, a pesar del loable esfuerzo de contadas autoridades por brindar alguna solución, misma que no siempre es justa sino usualmente eficaz.

La exposición de motivos del proyecto de Decreto que contiene el nuevo Código Penal para el Distrito Federal merece nuestra atención e incita al cuestionamiento sobre *algunos aspectos que quedaron impresos tan sólo como simples buenos deseos o ideales, lamentablemente no concretados al momento de definir los tipos penales.* Como antecedente, cabe señalar que la segunda legislatura de la Asamblea

¹ Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

Legislativa del Distrito Federal en la exposición de motivos del Decreto referido, fijó sus distintas posiciones e interrogantes, entre las cuales destacan las siguientes: Aducen que «la labor de los legisladores debía estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a la condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, que prevalezcan»; reconocen que «no han logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones vertidas por la opinión pública y los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal»; aseguran también que algunas cuestiones fundamentales se tendrían que reflexionar como: ¿Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal?, ¿qué tipo de Código Penal es el que requiere nuestra gran ciudad?, ¿uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista?, ¿cuál debe ser su orientación filosófico-política?, ¿qué nuevas alternativas político-criminales debe contener?, ¿qué nuevas conductas habrá que penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas?, ¿si las penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición?, ¿los cambios sustanciales deben hacer al Derecho Penal más funcional? Asimismo, se aduce en la exposición de motivos que «se propusieron crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, eliminando los residuos de arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de ley».

Pese a todos estos buenos deseos e ideales, cabe señalar que tales posturas e interrogantes, en su mayoría, quedan aún sin respuesta en el Distrito Federal. Con independencia de ello, lo cierto es que la actual situación político-jurídica en la Ciudad de México provocó la ineludible *ratio* de Estado, concretada en lo que han denominado «la nueva legislación penal sustantiva» que entró en vigor a los ciento veinte días contados a partir de su publicación, es decir, el 16 de noviembre de 2002. Cabe resaltar que el Decreto resolvió en el quinto

transitorio la abrogación del «Código Penal de 1931»², sus reformas y demás leyes que se opongan al nuevo ordenamiento.

Esta nueva legislación penal sustantiva surge en momentos de un incesante desarrollo y cambio ideológico, científico y tecnológico, donde el derecho ha dejado de tener como fines primordiales *la verdad y la justicia*, habiendo sido éstos sustituidos por «*la seguridad o certeza jurídica*», cuyas consecuencias están causando la cerrazón de nuestro sistema jurídico. Tal parece que la preocupación de la voluntad de las mayorías, según el principio democrático y representativo de gobierno, es dar deficiente prioridad a los temas penales por encima de los civiles, situación que algunos tratadistas han cuestionado, entre otras cuestiones, por el ánimo –digamos desorganizado– de atender los temas penales con la convicción del aumento de las penas, provocando así «la creación de zanjas en la sociedad», en lugar de crear «puentes», a través de la primordial y diligente atención de los temas civiles. Postura ésta que han criticado los tratadistas seguidores la idea moderna del *garantismo y legitimación de la jurisdicción penal* como base de la recta convivencia y civilidad social³. Por su parte, el tratadista Sergio García Ramírez afirma con verdad que «la sanción penal, consecuencia de una conducta reprochable, en general, y reprochada, en particular, de ninguna manera es –ni debiera pretenderse que sea– el instrumento decisivo de la lucha contra el delito»⁴.

² Es generalizada la opinión de que el QUINTO transitorio del nuevo Código Penal para el Distrito Federal provoca severa confusión, toda vez que la Asamblea Legislativa abrogará un Código inexistente, el denominado «Código Penal de 1931», entre otras cuestiones, porque en ejercicio de las facultades constitucionales previstas en el artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h, relativo a la norma que concedió la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia penal para el Distrito Federal, en vigor desde el *1o. de enero de 1999*, se adoptó por Decreto del 31 de diciembre de 1998 el denominado «Código Penal para el Distrito Federal» y, como consecuencia, se abrogó en el año de 1999 el entonces «Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal», siendo éste el creado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto *de 1931*. Es importante advertir que, como resulta lógico, no todas las normas previstas en el actual, y todavía vigente, Código Penal para el Distrito Federal se oponen *al nuevo ordenamiento*, motivo por el cual se estima necesario que la Asamblea Legislativa aclare la eficacia de los efectos legales del transitorio QUINTO del Decreto publicado en fecha 16 de julio de 2002.

³ Autores como Luigi Ferrajoli, profesor de la Universidad de Camerino, Italia. Revista *Iter Criminis*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 2, Segunda Época, marzo 2002.

⁴ «Los derechos humanos en la persecución penal», *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República, LVI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La lucha de los idealistas, hoy conversos positivistas alejados del *iusnaturalismo*, quienes permanente e imperiosamente abanderan la necesidad del cambio en las disposiciones jurídicas para evitar ser, según dicen, rebasados por «el mundo del ser», empujó la creación del nuevo Código Penal para los habitantes del Distrito Federal, quienes resentiremos sus buenas intenciones pero también, desgraciadamente, la premura y lamentable improvisación, ausente de reflexión suficiente, quizá como resultado de sobreponer la política por encima de la ciencia del derecho, con la consiguiente falta de claridad y coherencia descriptiva en los tipos penales, en contravención con la naturaleza de las instituciones jurídicas.

Compartimos la opinión de quienes afirman que, en lo penal, todo análisis requiere una acusada frialdad; que el derecho está compuesto de verdades relativas y, como consecuencia, los conceptos asumen un carácter de transitoriedad al estar en constante evolución; y que las posturas o corrientes, hoy tradicionales, alguna vez fueron novedosas. Lo que hoy es delito, mañana es susceptible de modificación para, quizá, dejar de serlo después y viceversa⁵.

Bajo este contexto, y en un intento por replantear las instituciones del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, expondremos por ahora algunas consideraciones sobre la regulación que dicho ordenamiento prevé para el *delito de calumnia*, en términos de los artículos 216 a 219 de los Capítulos II y III del Título Décimo Cuarto denominado «Delitos contra el Honor». En este sentido, el tipo de calumnia es de gran utilidad para ejemplificar qué tan ausente está la ciencia jurídica en el nuevo Código Penal.

El delito de calumnia parece ser una figura poco atendida, sin embargo, ello no le resta su importante dimensión, justificación y evidente necesidad en la actual sociedad. La nota esencial radica en que el legislador del Distrito Federal *dejó ir la oportunidad histórica* para la creación de un verdadero e integral Código Penal, a través del cual se enmendaran las deficiencias jurídico-penales en que se venía

⁵ Cabe apuntar que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, ha venido difundiendo su propuesta de «establecer un solo Código Penal y un solo Código de Procedimientos Penales para toda la República», relativa a la necesaria reforma Constitucional que permita la creación de un Código Penal único para homologar los tipos penales a nivel nacional.

sumiendo al delito de calumnia, amén de que se desaprovechó la vasta experiencia acumulada en nuestro sistema jurídico y la riqueza doctrinal de la época moderna. Si bien reconocemos que sí se intentaron corregir algunos aspectos, no fundamentales de la descripción típica, lo cierto es que, a fin de cuentas, se adoptaron en el nuevo Código las fallas que hacen del delito de calumnia una institución aparentemente inoperante, además de injusta, en lo tocante a algunos aspectos de su punibilidad.

II. ANÁLISIS LÓGICO DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶

El artículo 216 del nuevo Código Penal establece:

«Al que *impute falsamente* a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años.

»Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.

»Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto».

A continuación expondremos la definición funcional y estructural del tipo penal de calumnia:

Deber Jurídico Penal. Es la *prohibición categórica de imputar falsamente* a otro la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, *a sabiendas* de que dicho delito no existe.

Es la *prohibición categórica de imputar falsamente* a otro la comisión de un hecho calificado por ley como delito, *a sabiendas* de que el imputado –calumniado– no es quien cometió dicho delito.

⁶ El modelo lógico del derecho penal, como metodología para el análisis de los tipos penales, encuentra su origen en el pensamiento de los penalistas mexicanos, la doctora Olga Islas de González Mariscal y el profesor Elpidio Ramírez. El modelo lógico como teoría del derecho penal, además de formal, es consistente. A esta teoría se suma el prestigiado penalista, doctor en derecho, Rafael Márquez Piñero, quien abandera el método como alternativa analítica, crítica, jurídico-expositiva de rigor científico, de la definición funcional y estructural de los elementos integrantes del tipo penal. (Márquez Piñero, Rafael. *El Tipo Penal, Algunas consideraciones en torno al mismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986). Con base en ello, pasaremos a analizar el tipo penal de calumnia.

Bien Jurídico Penal. *La reputación, considerada en su dimensión social, de la persona física, es decir, la proyección que los demás en sociedad tienen sobre la reputación de una persona, en este caso, del calumniado*⁷.

Consideramos que en el tipo penal en comento la reputación o prestigio de una persona se traduce en el concreto interés individual o colectivo, de rango social, protegido en el tipo.

Pese a que este tipo penal se localiza dentro del Título Décimo Cuarto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, correspondiente a los «Delitos contra el Honor», si analizamos con profundidad la figura delictiva descrita podremos apreciar que no es el honor el principal bien jurídico protegido, sino la reputación, tal y como ha quedado apuntado. Por su parte, es importante precisar que el *honor* tiene acepciones y alcances distintos, a su vez, del concepto «*honra*». Creemos que para los efectos del bien jurídico protegido en el delito de calumnia podría resultar más acorde asimilar a la reputación algún significado de honra, salvando sus inherentes diferencias⁸.

Los tratadistas seguidores del modelo lógico reconocen que el bien jurídico protegido es el elemento rector en la interpretación del tipo penal y, fundamentalmente aseguran que la importancia o valor del bien jurídico fija el intervalo de punibilidad⁹. Es el penalista Rafael Márquez Piñero quien con sobrada acuciosidad precia que un bien *jurídico penal*, independientemente de ser individual o colectivo, consista en un interés concreto, de rango social protegido en el tipo

⁷ «Reputación», del lat. *reputatio*: a) Opinión que las gentes tienen de una persona. b) Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión (*Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1992*).

⁸ «Honra», de *honrar*: a) Estima y respeto de la dignidad propia. b) Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito. c) Demostración de aprecio que se hace de uno por su virtud y mérito (*Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1992*).

⁹ Existen escritores y códigos que consideran al delito de calumnia como un delito contra la administración de justicia, por estimar que una imputación o acusación falsa perturba prevalentemente el interés jurídico que la sociedad tiene en que *la recta administración de justicia* no se vea entorpecida por acusaciones o imputaciones engañosas (Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000). Al respecto, consideramos que no es el caso del delito de calumnia en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal; ni siquiera podríamos compartir la afirmación con base en lo dispuesto en el artículo 217 en el sentido de que «aunque se acredite que son *falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela*, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error». Es decir, no compartimos la opinión de que el delito de calumnia, según la descripción del nuevo Código Penal, tenga como bien jurídico protegido la recta administración de justicia.

penal. El carácter social del bien es decisivo para su valoración jurídico penal, ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social.

De esta manera, el bien jurídico tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal: una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; dos, la de servir para la debida interpretación del mismo; y tres, es el elemento básico en la fijación de la punibilidad. El intervalo de punibilidad estará en función del valor del bien protegido en el tipo; la mayor o menor jerarquización valorativa del bien proyecta su imagen en la medida de la punibilidad. Resulta obvio –pero algunas veces las obviedades son convenientes– que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad, ya que socialmente hablando, comunitariamente hablando, no hay razón para ello.

Sujeto Activo. Lo es *cualquier persona física* que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos descritos en el tipo penal.

Voluntabilidad. Entendida como *capacidad de voluntad* en el sujeto activo, será la capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva del tipo. En la descripción típica en estudio siempre se exterioriza la voluntad de sujeto activo como acción *dolosa*¹⁰.

Imputabilidad. Entendida como *capacidad de culpabilidad* en el sujeto activo, será la capacidad de comprender la específica ilicitud de la violación del Deber Jurídico Penal como consecuencia de su acción dolosa.

En opinión de los penalistas seguidores del modelo lógico la imputabilidad será, entonces, la capacidad del sujeto activo para comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del tipo. En este orden de ideas, la voluntabilidad y la imputabilidad forman la *capacidad psíquica del activo*.

¹⁰ Nos remitimos a la definición formal contenida en el artículo 18 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal tratándose de delitos dolosos: «Obra *dolosamente* el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización».

El tipo penal de calumnia no exige, de acuerdo a su descripción típica, la *Calidad de Garante* en el sujeto activo ni la *Calidad Específica*, menos aún, la *Pluralidad Específica*.

Sujeto Pasivo. Lo es *cualquier persona física*, titular del bien jurídico protegido en el tipo penal.

Compartimos la opinión del maestro don Mariano Jiménez Huerta cuando afirma que sólo puede ser sujeto pasivo del delito de calumnia la *persona física*, pues como, por una parte, la esencia del delito de calumnia consiste en la imputación falsa de un delito, y como, por otra, sólo la persona física es susceptible de responsabilidad penal, obvio es que únicamente dicha persona puede devenir en sujeto pasivo¹¹.

El tipo penal de calumnia no exige, de acuerdo a su descripción típica, la *Calidad Específica* ni la *Pluralidad Específica* en el pasivo.

Objeto Material. El tipo penal de calumnia no presenta objeto material.

Recordemos que el objeto material, como elemento típico, se define como el ente corpóreo –cosa o persona– sobre el que recae, se realiza o se produce el resultado del delito. En el caso que nos ocupa, habrá que considerar que la reputación es un elemento de apreciación subjetiva, no materializable en su aspecto positivo (buena reputación o prestigio), tampoco en su aspecto negativo (mala reputación o desprestigio). Es decir, no es material el objeto según la descripción del tipo penal, pese a ser el sujeto pasivo quien resiente el descrédito, desprestigio o deshonra respecto de su persona.

HECHO

Voluntad Dolosa. Exteriorizada como la capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva del tipo. En la descripción típica de calumnia, la voluntad del sujeto activo siempre se presenta como acción *dolosa*, es decir, surge del sujeto activo una voluntad exteriorizada, traducida en la *intención* o *ánimo* de causar daño a la reputación de otra persona, de provocarle descrédito, desprestigio o deshonra.

Nótese que el tipo penal, de acuerdo a su descripción típica, excluye la forma de comisión culposa.

¹¹ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Actividad. El tipo exige un movimiento corporal del sujeto activo, consistente en la *acción de imputar* falsamente; idóneo para producir el resultado típico o la lesión al bien jurídico protegido.

Resultado Material. En el tipo penal de calumnia, sí se desprende un efecto o consecuencia natural de la actividad que realiza el sujeto activo, que de acuerdo al modelo lógico se denomina «Resultado Material», traducido en *el descrédito, desprestigio o la deshonra* que las demás personas en sociedad se proyectan sobre la persona del sujeto pasivo como consecuencia de la imputación falsa.

Medios. De acuerdo a la descripción que hace el legislador, en el tipo de calumnia no se exige un «instrumento o actividad, entendida ésta distinta de la acción, empleados para realizar la conducta o producir el resultado»; luego entonces, es dable afirmar que *no se contienen medios típicos* para la comisión de la calumnia, es decir, la imputación falsa puede exteriorarse por cualquier medio fáctico.

La acción de imputar falsamente a otro la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, a sabiendas de que dicho delito no existe, o de que el imputado –calumniado– no es quien cometió dicho delito, puede realizarse por cualquier medio, ya sea en forma verbal o por escrito, pudiendo ésta última consistir en cartas, denuncias, querellas, quejas, etcétera. Ahora bien, es importante precisar que el contenido del artículo 217 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal al disponer que, «aunque se acredite que son *falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella*, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error», se refiere a un posible caso concreto, previsto en la norma, cuando el calumniador hace la imputación falsa por medio de una «denuncia o querella», *sin que esto signifique que el tipo penal exija o presuponga que sólo se podrá cometer el delito de calumnia a través de una denuncia o querella*.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal admite la formulación verbal de la denuncia y la querella, respectivamente. Compartimos la opinión general de los tratadistas de que la denuncia y la querella, penalísticamente, *presuponen poner en*

conocimiento de la autoridad hechos posiblemente constitutivos de delito, guardando cada figura jurídica sus diferencias esenciales. A este respecto, tampoco significa que el tipo penal exija o presuponga que sólo se podrá cometer el delito de calumnia teniendo como requisito de procedibilidad para su consumación *únicamente* la denuncia o la querrela ya que, se insiste, el tipo penal *no contiene medios típicos* para la necesaria comisión del delito¹².

El tipo penal de calumnia no exige, en términos de su descripción típica, *Referencia Temporal* ni *Referencia Espacial* alguna.

Referencia de Ocasión. Radica en que se impute «*falsamente*», es decir, con mentira, engaños o simulaciones contrarias a la verdad, a otro, la comisión de un hecho calificado por la ley como delito.

Asimismo, radica en que se realice la acción, consistente en la imputación falsa, «*a sabiendas*» de que el delito no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, es decir, con conocimiento de la inexistencia del delito o de la inocencia de la persona a quien se dirige la imputación.

Conforme al modelo lógico en el derecho penal, tanto «*falsamente*» como «*a sabiendas*» son claras Referencias de Ocasión, pues se describen como situaciones especiales requeridas en el tipo, generadoras del riesgo para el bien jurídico protegido, que el sujeto activo aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. Para integrar el delito de calumnia se exige la *necesaria concurrencia* de ambas situaciones especiales.

Lesión del Bien Jurídico Protegido. Con la realización de la acción típica se *deteriora, disminuye, afecta o destruye* la reputación social de una persona física, es decir, la proyección que los demás en sociedad tienen sobre la reputación o prestigio del sujeto pasivo, en este caso, de la persona calumniada.

¹² La doctrina penal reconoce y distingue a la calumnia *formal* y la calumnia *real*. Se dice que la formal se caracteriza en que las imputaciones o aseveraciones mendaces se hubieran presentado ante la autoridad, y la real consiste en poner tales imputaciones sobre la persona del calumniado, es decir, que basta el conocimiento, por cualquier medio, del sujeto pasivo para consumir el delito, siempre que se integren los demás elementos típicos. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal no describe esta distinción.

La descripción típica del delito de calumnia *no exige la publicidad*, como en el diverso tipo de difamación, sino basta que la imputación falsa se exteriorice por cualquier medio y sea del conocimiento del sujeto pasivo.

Violación del Deber Jurídico Penal. Es la *oposición o incumplimiento del sujeto activo de la prohibición* categórica de imputar falsamente a otro la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, a sabiendas de que dicho delito no existe y;

Es la *oposición o incumplimiento del sujeto activo de la prohibición* categórica de imputar falsamente a otro la comisión de un hecho calificado por ley como delito, a sabiendas de que el imputado –calumniado– no es quien cometió dicho delito.

III. CONSIDERACIONES EN TORNO AL TIPO PENAL DE CALUMNIA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El nuevo artículo 216 dispone:

«Al que *impute falsamente* a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, *a sabiendas* de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años.
»Cuando el delito imputado sea grave la pena será de *tres a siete años de prisión*».

Este artículo 216, en su primer párrafo, contempla la imputación falsa en su doble aspecto: *objetivo*, sin que el delito se haya cometido (presupone la inexistencia del ilícito penal) y, subjetivo, a quien se imputa el delito no es quien lo cometió (presupone la existencia del ilícito penal pero la inocencia del imputado).

Respecto a la punibilidad se establece la sanción, ahora aumentada, de *dos a seis años* de prisión; circunstancia que permite percibir la gran importancia que para el legislador reviste actualmente el delito de calumnia. Sin embargo, cabe cuestionarse el porqué lo aumentó en tan elevada proporción. Por su parte, el segundo párrafo agrava considerablemente también la sanción por razón de la *gravedad* del delito imputado, al establecer que será de *tres a siete años* de prisión.

El concepto *imputar* proviene del latín *imputare*, cuya traducción se hace consistir en «atribuir a otro una culpa, delito o acción»¹³. En este sentido, el significado de *imputación*, dentro de la dogmática penal, se encuentra inseparablemente ligado a «responsabilidad», como situación de culpa, delito o acción, penalísticamente hablando, cuando un sujeto atribuye tal culpa, delito o acción a otro sujeto. Luego entonces, imputación es la acción de asignar, atribuir o culpar. La doctora Olga Islas de González Mariscal apunta que el legislador no sólo describe en los tipos penales eventos antisociales sino, además, los valora, siendo el Deber Jurídico Penal y la Violación al mismo, elementos *descriptivos y valorativos*.

Conforme al Derecho Penal, la calumnia significa imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito¹⁴. A diferencia de *la injuria* (derogado en el Distrito Federal por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1985) y de *la difamación*, en el delito de calumnia, la falsedad de la imputación es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir necesariamente otros aspectos integradores, elementos descritos en el tipo, que hacen diferente a la calumnia de los otros delitos mencionados y que la ley señala como «Delitos contra el honor».

En este orden de ideas, si se considera a la calumnia como un delito contra el honor, será necesario el ánimo de deshonorar en el sujeto activo; si se considera como un delito cuyo bien jurídico protegido es la reputación o el prestigio, será necesario el ánimo de desacreditar o desprestigiar; pero esto no ocurre, si lo consideramos un delito contra los intereses de la justicia. De la especial índole de la calumnia en el nuevo Código Penal se desprende que es más viable la primera solución y, más correcto aún, será hablar de la reputación o prestigio social como bien jurídico protegido. En todo caso el dolo debe abarcar *la conciencia de la falsedad de la imputación*, y el *animus calumniandi* en

¹³ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Madrid, 1992.

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Décima Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

la aceptación de las consecuencias dañosas. En este sentido, creemos, no resultan precisos algunos criterios que fueron pronunciados por algunos tribunales del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

Nosotros consideramos que resulta más exacto, conforme a la naturaleza de la conducta descrita en tipo penal, hablar de *animus calumniandi* que de *animus iniurandi* para evitar caer en confusiones frente al delito de injuria, a pesar de haberse derogado en el Distrito Federal.

De igual forma, cabría cavilar sobre la posibilidad de haberse descrito en el tipo una agravante para el caso de que el descrédito, desprestigio, deshonra o deshonor que conlleva la imputación del falso delito *recaiga sobre una persona pública*, es decir, con relevancia social, ya sea por ser servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, comunicadores, empresarios, profesionistas, intelectuales, políticos, artistas, deportistas, religiosos, etcétera, en cuyo caso, al ser sometidos al deshonor *con mentira y sin ningún fundamento*, aun sin existir *la publicidad* exigida sólo en el diverso delito de difamación, bastando la sola exposición con ánimo de descrédito, desprestigio o deshonor, pudieran ser susceptibles de grave daño por la falsa imputación en su contra. Hubiera sido importante se reflexionara sobre el concepto de reputación, prestigio u honra para justificar si es dable distinguirlo de entre una persona ordinaria y otra con especial reconocimiento social por motivo de su cargo público, ciencia, arte, profesión o actividad, a fin de preciar el grado de afectación del bien jurídico protegido y, por ende, su justa y razonable punibilidad.

¹⁵ «Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Época: Octava. Parte: XIII-febrero*, tesis: página 284. CALUMNIA, LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS NO SON PRUEBA PLENA PARA CONFIGURAR EL DELITO DE. El hecho de que en sentencia firme se absuelva de un delito al acusado, no es circunstancia suficiente ni sirve como prueba plena para configurar el delito de calumnia, en contra del o los denunciantes o querellantes, sobre todo cuando los motivos que dieron base a la sentencia absolutoria, se refieren a insuficiencia de prueba en relación con la existencia del delito, además de que para la integración del delito de calumnia, es necesario probar plenamente el "*animus injuriandi*", o ánimo de dañar por parte del ofendido, consistente en tener conocimiento pleno de que se trata de una injusticia, pues aceptar lo contrario sería atentar contra el interés público, ya que se desanimaría a los ofendidos a denunciar hechos criminosos, dejando de ejercer un derecho que a su juicio les corresponde. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 943/93. Javier Zamora García. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias». Por el contrario, y como lo hemos expuesto, nosotros creemos que es el «*animus calumniandi*» el que integra la necesaria concurrencia del ánimo de dañar a través de una *imputación falsa y con conocimiento del hecho atribuido* desde su percepción *objetiva y subjetiva*, siendo inexacto hablar de *animus iniurandi*.

La Referencia de Ocasión relativa a comprobar el «*a sabiendas*» del sujeto activo resulta en la práctica muy compleja. Se requerirán pruebas que acrediten el *dolo directo* del activo al realizar su acción de imputar falsamente, con conocimiento de la inexistencia del delito o de la inocencia del calumniado.

Se insiste, ello significa que para integrar el tipo de calumnia se requiere la necesaria concurrencia de *la falsedad* en la imputación, es decir, la mentira de los hechos objeto de la atribución, y *el conocimiento* de la inexistencia del delito imputado o *el conocimiento* de la inocencia del calumniado, según sea el caso. La esencia, pues, de este delito, es el *animus calumniandi* que basa su asiento en ambas situaciones especiales, generadoras del riesgo, que el sujeto activo aprovecha dolosamente para realizar su conducta.

Cuando el sujeto activo demuestre haber actuado con ánimo diverso al ánimo de calumniar, sin intención de dañar, sino solamente con el de ejercer un derecho de libertad de expresión o un derecho procesal que, a su juicio, le correspondía, su conducta será *atípica*.

Sin embargo, es el tercer párrafo del artículo 216 en comento, el que nos provoca mayor inquietud.

El tercer párrafo del artículo 216 señala que:

«Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto».

Consideramos que este párrafo, como regla especial de punibilidad, integra una evidente contradicción, en virtud de que el delito de calumnia tiene como esencia *la mentira y el conocimiento* del hecho materia de la imputación. El nuevo Código Penal, al retomar la regla por la que se sanciona al calumniador para el caso de que se condene al calumniado por sentencia irrevocable, situación que sólo puede acontecer a través de un proceso penal ante los tribunales previamente establecidos, reconoce que una sentencia irrevocable es *la verdad legal*. Bajo esta tesitura, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, es claro que, en estricto sentido jurídico, ya no es un calumniado desde el punto de vista formal, puesto que la verdad legal lo identifica y, por ende, determina, como autor de un delito por el

cual se le dictó una sentencia irrevocable quedando, desde ese momento, firme su condena. Pero, aún más, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal ordena que, en ese caso, se impondrá al calumniador *la misma sanción* que al supuesto calumniado, es decir, v.gr., si Juan imputó a Pedro el delito de *homicidio calificado* y Pedro es efectivamente condenado por este ilícito, habiendo sido el propio Pedro quien alega fue objeto de calumnia, puede válidamente, a través de un diverso proceso, atropellarse la verdad legal que lo consideró penalmente responsable de tal delito contra la vida e, incluso, imponer a Juan, en su calidad de calumniador, *una sanción hasta de cincuenta años de prisión*, no por haber privado de la vida a otro, sino por haber mentido al formular su imputación¹⁶, según ordena el artículo 216 que se analiza.

Esta regla de punibilidad contenida en el tercer párrafo del artículo 216 del nuevo Código Penal presenta un retroceso legislativo al adoptar nuevamente los vestigios del «*castigo del talión*»¹⁷. Antiguamente, en la época de los romanos, así se sancionaba a los calumniadores, sobre todo si la calumnia era evidente, siendo esta forma de punibilidad una reminiscencia del régimen de la venganza privada.

Consideramos que, pese a la gravedad de la imputación falsa, en ciertos casos es cuestionable la racionalidad y proporcionalidad de la pena cuando *se equiparan dos acciones de distinta naturaleza* como puede ser, según el ejemplo expuesto, al imponerse una pena a Juan hasta de cincuenta años de prisión, como si hubiera *privado de la vida a otro*, pese a que su acción fue haber *imputado falsamente* el delito de homicidio calificado.

¹⁶ Para completar el ejemplo mencionado nos remitimos al artículo 123 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal donde se prevé: «Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión». A su vez, el artículo 128 dispone: «A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión».

¹⁷ En la época romana, la *lex remmia* establecía en contra de los calumniadores el castigo con marcas en la frente, pero posteriormente fue sustituido por el castigo del talión. En el derecho canónico, la calumnia es *maliciosa et mandax acusatio*, y las *Decretales* llamaron calumniador a quien conscientemente y con dolo imputa un crimen a otro. Si la calumnia era evidente, el acusador debía sufrir la pena del talión. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, A-CH, Décima Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.)

El ilustre penalista don Mariano Jiménez Huerta señala que una supervivencia de la pena del talión hállase amadrugada en el delito de calumnia. Ya Carrara decía que «si existe un delito en el cual la idea del talión haya tenido y conserve un respeto casi universal, como criterio mensurador de la pena, ese delito es el de calumnia. Y es preciso reconocer que, aunque no confesadamente, la idea del talión es en esencia la que informa todos los códigos contemporáneos al castigar a los calumniadores». (Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000).

Estimamos así que el tercer párrafo del artículo 126 carece de justificación por atentar contra de la justicia y seguridad jurídica, además de poner en riesgo las garantías de los gobernados, pues nótese que no se sanciona con la pena propia de la acción típica de imputar falsamente, sino por la acción inherente a un delito totalmente diverso que protege a bienes jurídicos distintos que, como en el ejemplo apuntado, puede exceder por mucho los parámetros contemplados por la norma para otra conducta determinada, a pesar que la calumnia, penalísticamente, es imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito, estableciéndose un posible castigo para el calumniador como si se tratara de conductas tales como privar de la vida o de cualquier otra de distinta naturaleza. Creemos que en este caso la *ratio legis* distorsiona los fines de la justicia conmutativa.

Al respecto cuestionamos la irracionalidad y desproporcionalidad del castigo del talión, precisamente por la posibilidad de que en el proceso seguido en contra del calumniado imperen situaciones ajenas al calumniador y, por ende, ajenas al alcance de su acción dolosa externada como *animus calumniandi*, como puede ser *una deficiente o negligente defensa en perjuicio del propio calumniado* o, pero aún, *que un tercero simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad con el propósito de inculparlo (al calumniado) como responsable del delito ante la autoridad judicial*. Caso que bien pudiera, además, dar lugar para concretar en contra de dicho tercero los elementos del diverso delito previsto en el artículo 318 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tratándose de «simulación de pruebas».

Por otra parte, establece el artículo 217 en sus dos primeros párrafos:

«Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, *si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error*.

»*Tampoco se impondrá sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él erróneamente les haya atribuido ese carácter*».

Creemos que estos dos párrafos del artículo 217 son totalmente *innecesarios*, porque al efecto, el propio nuevo Código Penal en el artículo

29, determina «las causas de exclusión del delito», precisando en la fracción VIII *el error de tipo y el error de prohibición*, a que aluden precisamente los reiterativos párrafos mencionados del artículo 217; contemplando, asimismo, la hipótesis cuando se trate de *error vencible o invencible*, y especificando en el penúltimo párrafo del propio artículo 29 que esas causas de exclusión a favor del posible calumniador, como autor de una denuncia o querrela, se resolverán de oficio en cualquier estado del proceso. Luego entonces, consideramos que no había necesidad alguna de reiterar la posible existencia del error sea de tipo, sea de prohibición, en el caso del ilícito de calumnia pero, menos aún, era menester mencionar las «*causas bastantes*», pues lo relevante es la existencia misma del error y, por ende, la causa eficiente para determinar si es vencible o invencible, y no así la suma de las muchas causas «bastantes», toda vez que este concepto no es preciso ni jurídico por basarse en una estimación subjetiva que resulta penalmente difusa.

De igual forma, la determinación del nuevo Código en el sentido de que «*no se impondrá sanción*» cuando se actualicen los citados errores, no se estima correcta porque con base en un estricto análisis penal, en el caso de los errores invencibles, no es *una excusa absoluta* el motivo para no imponer la sanción, sino una verdadera *exclusión del delito*, traducida en la simple afirmación de inexistencia del delito, es decir, que ni siquiera nació al mundo jurídico, lo que desde luego es distinto a que su autor no sea sancionable.

Por su parte el tercer párrafo del artículo 217 refiere que:

«Cuando exista una sentencia irrevocable que haya *absuelto* al calumniado del delito que aquél le imputa, o en que hubiere procedido *reconocimiento de inocencia*, no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, *ni se liberará de la sanción correspondiente*».

Obsérvese que en este caso, el legislador sí advierte la importancia de la verdad legal que deriva de una sentencia ejecutoriada, pero ahora limita totalmente la esfera probatoria del acusado de calumnia y, peor aún, *reduce a nada* la garantía de audiencia del calumniador, determinando fatal y apriorísticamente que «*no se librará de sanción alguna*». Cabría preguntarnos si ante este específico supuesto Juan imputara a Pedro el delito de *fraude*, pero existiera sentencia absolutoria para

éste porque se expone en sentencia ejecutoria que no era fraude sino *abuso de confianza*, habrá entonces un evidente error en la imputación formulada por Juan, sin embargo, de acuerdo con la redacción categórica del nuevo Código Penal, en este caso, a Juan no sólo se le impide aportar pruebas para demostrar su error que podría excluirlo del delito en los términos ya apuntados sino que, además, «no se liberará de la sanción correspondiente», lo que desde luego estimamos, pugna con las más elementales garantías de audiencia y legalidad en el Derecho Penal.

Conviene recordar el principio constitucional y procesal que alude: es a los Jueces Penales a quienes compete determinar cuándo un hecho es o no delito, tal como lo dispone el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁸. Luego entonces, si el órgano jurisdiccional determina la inocencia de un sujeto que fue calumniado, a través de sentencia irrevocable, sobre un hecho que fue delictivo (cuando sí hay cuerpo del delito pero no responsabilidad penal) o, sobre un hecho posiblemente delictivo (cuando no hay cuerpo del delito y, por ende, tampoco responsabilidad), *no se admitirá al calumniador prueba alguna en contrario por virtud de ser, su imputación, cosa juzgada*. Como consecuencia, y por mandato de la ley, *tampoco se liberará el calumniador de la sanción correspondiente por la comisión del delito de calumnia bajo las reglas de punibilidad del artículo 217*.

Por otra parte, el artículo 218 del nuevo Código Penal establece:

«Cuando esté *pendiente el proceso* seguido por un delito imputado calumniosamente, *no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia* o, *en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado* por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso».

Presuponemos que es del interés para la correcta convivencia social el que nuestros órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado, en respeto de las garantías constitucionales y previa a la búsqueda, como fin, de la

¹⁸ Artículo 1o. del CPPDF.- «Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito. II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos. III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como *verdad legal*».

verdad real o histórica, determinen si el hecho imputado es o no delito, sin embargo, la suspensión del procedimiento a que alude este artículo es sin duda plausible porque implica que hasta en tanto no se conozcan los alcances del delito materia de la eventual calumnia, no podrá determinarse la indudable repercusión que tendrá de manera directa en la naturaleza del ilícito materia del procedimiento suspendido. Sin embargo, nos preguntamos la razón por la que se involucra a la institución de *la prescripción* en este contexto normativo, ya que la doctrina es unánime en identificarla como la adquisición o la pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo¹⁹. Si la ley precisa que se trata de una *suspensión del proceso*, desde luego que ello es muy distinto a que no se haya iniciado el proceso, o ni siquiera la averiguación previa como etapa inicial del *procedimiento penal* y, de cualquier manera, el término para la prescripción no habrá de transcurrir en razón de esa categórica suspensión. Por otra parte, consideramos que no hay justificación suficiente para establecer reglas especiales de prescripción, puesto que si no se ha iniciado el procedimiento con motivo del posible delito de calumnia, éste quedará de todas formas suspenso; entonces, ¿por qué no dar al justiciable la oportunidad de que la prescripción opere naturalmente para el caso de que la denuncia o la querrela no se interpongan con oportunidad? Con independencia de lo anterior, la frase del artículo 218 resulta a nuestro juicio oscura, pudiendo dar lugar a confusión, porque al ordenar expresamente que no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, «*en su caso*», se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, obliga a deducir cuál es ese «caso» que marca la diferencia, en los términos expuestos en la norma.

El artículo 219 contenido en el Capítulo III del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece *las disposiciones comunes* de «los delitos contra el honor» disponiendo en su primer y segundo párrafos, lo siguiente:

¹⁹ El Capítulo X del Título Quinto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece las reglas de la PRESCRIPCIÓN; así, el artículo 105 dispone: «La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley».

Artículo 219.- «Los delitos de difamación y calumnia *se perseguirán por querrela*. «Cuando la difamación o la calumnia se refieren a *persona ya fallecida*, se *procederá por querrela* del cónyuge, concubina o concubinario, *pareja permanente*, ascendientes, descendientes o hermanos».

Se ha expuesto que el bien jurídico tutelado en el delito de calumnia ha sido ampliamente discutido en la doctrina, toda vez que para algunos se identifica con la correcta administración de justicia, en tanto que para otros se representa en el honor, la reputación o prestigio proyectados socialmente de las personas. El nuevo Código Penal lo identifica formalmente como un «delito contra el honor», pues lo ubica dentro de ese Capítulo, lo que desde luego lleva a estimar incongruente que pueda resolverse sobre el honor, reputación o prestigio de *una persona fallecida* pero, además, cabría preguntarse, *penalísticamente*, qué sentido tendría llevar a cabo *un proceso penal* para restituir el honor, la reputación o el prestigio de un muerto y, más aún, pretender hacer extensiva la querrela como presupuesto procesal a otras personas distintas del calumniado fallecido, entre las que, dicho sea de paso, se contempla un novedoso concepto abstracto e indefinido de «pareja permanente». Nuestro sistema jurídico no especifica los límites de este concepto, y seguramente ello creará múltiples problemas en la práctica, puesto que *la permanencia es subjetiva*, desconociéndose hoy los parámetros que se deberán utilizar para determinar la calidad de «pareja» y, por ende, el alcance de la «permanencia»; ejemplifiquemos: supongamos que dos personas con tendencias homosexuales deciden vivir juntas, como pareja, por un período de dos meses, y uno de ellos es calumniado, muriendo posteriormente. ¿Será posible que aquél sea considerado jurídicamente como su pareja para efectos de la querrela? y, en ese caso, ¿será o no permanente? Pensamos que es controvertido el novedoso concepto para la protección de los bienes jurídicos en el tipo de calumnia y, quizá, resultará demasiado subjetivo en una sociedad donde la libertad en las relaciones personales crea la diversidad en las situaciones de pareja.

El artículo 219 refiere en su tercer párrafo que: «Cuando la difamación o la calumnia, se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, *no procederá la querrela* de las personas mencionadas, si aquél hubiere *permitido la ofensa* y pudiendo hacerlo

no hubiese presentado la querella, *salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos*».

Adviértase que ahora se habla incorrectamente de «*ofensa*», concepto que, desde luego, está esencialmente implícito en un diverso tipo penal, el de *injuria* (derogado en el Distrito Federal). Recordemos que la calumnia se refiere a una imputación falsa de un delito, así, resulta diferente la ofensa de nombrar a alguien *asesino* que afirmar que esa persona *privó de la vida a otra*, motivo por el cual el término ofensa resulta, en sí mismo, impropio para el delito de calumnia²⁰. Pero, por otra parte, se precisa que si la persona calumniada en vida no presentó la querella, no la podrán formular sus familiares o parejas, situación que resulta por demás lógica. Sin embargo, se establece la condición de que sí se podrá presentar tal querella cuando el calumniado, antes de su muerte, «hubiere prevenido que lo hicieran *sus herederos*», lo que implica que ahora se constriñe aún más la legitimidad de la querella, tan sólo a «sus herederos» a quienes previno para que hicieran la querella. En este sentido, se incurre en confusión sobre la selección de las personas facultadas por la ley para querellarse cuando la calumnia se refiere a persona ya fallecida, pudiendo presentar dicha querella únicamente «*el cónyuge, concubina o concubinario, la pareja permanente, sus ascendientes, descendientes o hermanos*». Sin embargo, en el tercer párrafo del artículo 219 en comentario, se cambia la selección de las personas facultadas por el calumniado fallecido para querellarse, cuando la calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, caso en que *serán los herederos prevenidos* para hacer la querella, los únicos facultados, *pudiendo quedar excluidos* el cónyuge, concubina o concubinario, la pareja permanente, ascendientes, descendientes o hermanos del calumniado. Esto

²⁰ En el tipo penal de calumnia la exigencia de que: «Al que impute falsamente a otro *la comisión de un hecho que la ley califique como delito...*», permite coincidir con los autores que han afirmado es imprescindible que la imputación sea de un hecho singular y concreto, localizable en el tiempo y en el espacio e individualizable en sus personales referencias. Recobra aquí su elocuencia antigua el pensamiento de Pacheco: «¿Será calumnia el llamar a uno ladrón, vagamente, el llamarlo falsario, el llamarlo faccioso? En nuestro concepto no lo es. Semejantes dichos son injurias, y no otra cosa. No es un delito especial lo que se imputa en ellos. Lo contrario diríamos si se asegurase de uno que había cometido tal robo, que había usado tal falsedad, que había pertenecido a tal facción. Aquí habla el delito concreto, a que la ley no puede menos que referirse: aquí habla la imputación terminante, sobre la cual pudieran pedirse y darse pruebas, para conocer su exactitud o su falsedad». En cita del Código Penal Concordado y Comentado, 1870. (Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000).

ocurrirá v.gr., si el fallecido designa momentos antes de su muerte como heredero a su chofer que lo atendió en vida. En términos de la redacción del artículo 219 del nuevo Código Penal, será este señor, el chofer, quien podrá presentar querrela precisamente por haber sido prevenido para ello. Aquí surge una pregunta, ¿qué sucederá para el caso de que el o los herederos prevenidos incumplan con la presentación de la querrela? Siguiendo nuestro ejemplo anterior, supongamos que el chofer es el único facultado en virtud de la prevención que le fue hecha y por ser el único y universal heredero del fallecido. Evidentemente, no podrán presentar querrela sus demás familiares o parejas, por no tener la calidad de herederos con prevención. Ello significa que será el chofer quien podrá instar a un órgano del Estado para «defender» o intentar resarcir el daño por el descrédito, desprestigio y deshonor del calumniado fallecido, siendo al parecer un «deber moral», no legal pero facultativo, hacia el o los herederos.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal rompió, digamos injustificadamente, con la idea de que la calumnia no trasciende de los muertos, ni a las personas morales, respecto de éstas, salvo cuando trasciende a los individuos que las representan por encontrarse afectada su reputación, prestigio u honra. Por tal razón, los sujetos pasivos sólo pueden ser las personas físicas, porque la *ratio* del tipo de calumnia, consiste en la imputación falsa de un delito, en forma verbal o escrita, por medio de denuncia, querrela, queja, etcétera, y si sólo la persona física es susceptible de responsabilidad penal, obvio es que únicamente dicha persona, viva o muerta, puede devenir en sujeto pasivo de un delito contra el honor.

Asimismo, surge la pregunta de si el delito de calumnia puede ser relacionado con la tentativa del delito, o bien, en qué momento se consuma: si cuando se hace del conocimiento del calumniado o, por el contrario, cuando se manifiesta la imputación falsa ante la autoridad investigadora de los delitos, lo que nuevamente confronta si se trata de un delito contra el honor de las personas o contra la administración de justicia. Lo cierto es que conforme a la descripción típica en el nuevo Código Penal, el delito de calumnia se consumará sin necesidad de que el calumniador haga del conocimiento de la autoridad la imputación falsa, sino bastará que la dirija al calumniado, por

cualquier medio. La tentativa punible existirá si se actualizan y acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20 del nuevo ordenamiento.

Creemos que en cuanto al tipo de calumnia, y por las consideraciones que hemos venido formulando, aún corresponden múltiples reflexiones materia de un cuidadoso análisis que bien valdría la pena madurar en una futura y necesaria reforma al nuevo Código Penal para el Distrito Federal a fin de evitar no sólo contradicciones e inseguridad jurídica sino, fundamentalmente, injusticias en nuestro sistema normativo, pues de otra manera tan sólo se logrará que los gobernados desistan de poner en conocimiento de la autoridad hechos verdaderos que pueden constituir delito, por temor a una posible represalia con motivo del poder político, económico o mediático de los supuestos calumniados, ante la amenaza de ser, a su vez, acusados del delito de calumnia o, por lo menos, de que sea iniciada en su contra una averiguación previa, aumentando así la ya elevada *cifra negra* de los ilícitos no denunciados en el Distrito Federal. Es decir, habrá que encontrar el justo medio para no propiciar acusaciones inauditas o temerarias ni para lograr la inhibición a denunciar los delitos.

Por el ambiente político-jurídico que prevalece en el Distrito Federal, coincido con quienes aseguran que el tipo penal de calumnia debe profundizarse en un cuidadoso estudio ante el riesgo o temor de alterar el sentido de la institución de la denuncia o querrela, para evitar que éstas se conviertan en un *derecho de ejercicio de peligro*²¹.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal invita al cuestionamiento sobre el tema de la *interpretación de la ley penal*, pues

²¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: 205-216 Sexta Parte, Tesis:, Página: 569, CALUMNIAS, DELITO DE. No toda imputación o denuncia de delito que termine para los imputados en absolucón, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra del que denunció tales hechos, sino únicamente cuando se acredite a plenitud la inexistencia misma del hecho o la inocencia del acusado y, además, el conocimiento por parte del calumniador de la falsedad de su denuncia; de no interpretarse así el tipo legal contenido en la fracción I del artículo 356 del Código Penal, esto es, de no admitirse la necesaria concurrencia de «animus injuriandi» *daría como resultado, que la justicia y el orden social sufrirían una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un derecho de ejercicio peligroso y, la aceptación silenciosa de las consecuencias del delito por parte de la víctima, sería la conducta más prudente, pues no siempre sería posible la prueba de la imputación, aunque se haga de buena fe.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 241/85. Gloria Rodríguez de Huerta. 27 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León.

desaprovechó la oportunidad de redactar normas claras y precisas para prever soluciones a los cotidianos conflictos, cumpliendo su función garantizadora de la recta convivencia social, eludiendo el permanente conflicto entre la interpretación de la voluntad de la ley y la voluntad del legislador al crearla. Al respecto, y sin detenernos en la teoría de la interpretación de la ley penal, cabe recordar que la doctrina reconoce que la descripción de los eventos o conductas antisociales que hace el legislador a través de las normas jurídico-penales debe satisfacer dos requisitos: el de generalización y el de diferenciación. *La generalización* exige que toda norma penal sea lo suficientemente amplia para que ninguna concreta acción u omisión antisocial de la clase descrita, quede excluida. A su vez, *la diferenciación* exige que toda norma penal sea lo suficientemente clara y precisa para que ninguna concreta acción u omisión que no pertenece a esa clase descrita, queda incluida, a fin de evitar confusiones que dificulten el *ejercicio de tipicidad*. En el caso que nos ocupa, la clase de delitos corresponde, desde el punto de vista formal, a los cometidos contra del honor, como suelen ser el de injuria, difamación y calumnia.

Ante la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, surge la necesidad de mejorar la redacción efectuada ante la presencia de una obra inacabada. El desafío es la exigencia de la perfectibilidad de los institutos jurídicos. Sólo en la medida que se satisfaga la respuesta a las clásicas preguntas de «si, y por qué, castigar así la conducta descrita como calumnia»; «cuándo, cómo y con qué grado de penas sancionar la conducta descrita ahora como calumnia», estaremos en aptitud de cosechar la verdadera justificación que, para la convivencia social en la Ciudad de México, tiene la institución de la calumnia como delito, fuente de legitimación o deslegitimación de nuestro sistema.

Las ideas de la discusión democrática para el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como supuesta omnipotencia de la mayoría, provocó en el delito de calumnia un retroceso que exige una pronta e inmediata rectificación a fin de evitar abusos de poder y excesos en la interpretación jurídica en su aplicación. Será tarea de la cultura jurídica –no sólo penalista sino también constitucionalista– restaurar la confianza frente al nuevo ordenamiento.